

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Támara Marlene de la Motta Martínez
Demandado	Herederos de Ricardo Rojas Parra
Radicado	11001311000420200045201
Discutido y Aprobado	Acta 041 del 25/03/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 1º de junio de 2018 (fl. 38), la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **RICARDO ROJAS PARRA**, desde el 14 de marzo de "2018", calenda que fue corregida en la fijación del litigio para dejarla en el año "2012", y hasta el 19 de marzo de 2018. La demanda le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que los citados iniciaron una amistad aproximadamente en 1990, pasando a un romance en el 2012, el que se consolidó a tal punto que el 14 de marzo de ese año se inició una unión marital, la que perduró de manera permanente e ininterrumpida hasta el 19



de marzo de 2018, fecha en la cual el señor **RICARDO ROJAS PARRA** falleció.

3. La demanda se admitió con auto del 12 de junio de 2018 (fl. 40) contra los herederos indeterminados del causante **RICARDO ROJAS PARRA** cuyo curador *ad litem* se notificó el 28 de agosto de 2018 (fl. 47).

4. Con auto del 9 de noviembre de 2018 se tuvo como parte demandada a la **CORPORACIÓN DE FOMENTO CULTURAL - CORFOMENTO** (fl. 86), quien compareció al proceso aportando la escritura pública No. 2231 del 12 de junio de 2018 de la Notara Séptima del Círculo de Bogotá, D.C., que contiene la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado por el señor **RICARDO ROJAS PARRA** recogido en la escritura pública No. 2354 del 2 de octubre de 2008, en el cual señaló que "*Designo como heredera de todos mis bienes a Corfomento*" (fls. 57 a 80). El apoderado de la citada Corporación se notificó el 13 de diciembre de 2018 (fl. 105), quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**", "**CARENCIA DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAN LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA ACTORA**", "**CARENCIA DE REQUISITOS EN LA DEMANDA**" y "**LAS EXCEPCIONES DE GÉNERO**" (fls. 116 a 128).

5. Rituada la instancia, en sentencia del 4 de septiembre de 2020 se negaron las pretensiones demandadas. La determinación fue apelada por el apoderado de la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ**.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar la normatividad que regula a la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, la juzgadora procedió al análisis del material probatorio. Inicialmente desechó la tacha de sospecha realizada sobre varios testimonios ya que no se avizoró parcialidad alguna. Valoradas las pruebas individual y de manera conjunta, señaló que entre las partes existió "*una relación de amistad cercana*" que los llevó a compartir viajes, vacaciones y eventos, lo que así manifiestan los hijos de la actora y que corroboran las fotografías. No obstante, lo anterior "*no resulta suficiente para acreditar la existencia de una comunidad de vida permanente y continua entre los pretensos compañeros*" ya que "*valoradas las*



testimoniales traídas por la demandante, se advierte la falta de consistencia en las declaraciones ya que en momentos se refieren a una relación de pareja y en otras en una relación de amistad". La prueba recopilada no permite acreditar los elementos de la unión marital y tampoco la voluntad de conformar una familia. Según la historia clínica, el finado señaló que vivía solo y tampoco se evidencia cambio en la voluntad testamentaria del causante *"de la cual se pueda extraer la protección del hogar doméstico que alega la demandante tenía conformado con el causante"*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La primera instancia, al sopesar el material probatorio, *"lo hizo de manera sesgada"*. Los testimonios de **VANESSA DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA, POLL DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA, LUZ YASMIN MALAVER, LUIS JORGE GUERRERO** y **GLORIA EMMA ROJAS** fueron reprochados en el fallo, pero *"cuando entró a analizar la prueba traída al proceso por la demandada CORFOMENTO, no escatimó en halagos"*, específicamente sobre la versión de **BENJAMÍN ANZOLA VELASCO** y **ARMANDO ROJAS HAUP**.

Según el recurrente, al analizar la prueba testimonial arrimada por **CORFOMENTO**, se cometieron yerros, ya que esta tiene *"contradicciones, antojadizos o interesados olvidos, sin olvidar el denodado interés de la Operadora Judicial de primer grado en corregir las falaces respuestas que estaba dando el testigo BENJAMIN ANZOLA VELASCO"*. Seguidamente alude al *"desprestigio en que se encuentra la Administración de Justicia a partir del descubrimiento del Cártel de la Toga"*, para señalar que se encuentra *"confungido (sic) y confundido"* pues *"jamás en mis ya largos cuarenta años de ejercicio profesional, había visto a un Juez de la República, entrometiéndose a enderezar de esa manera un testimonio"*.

Los testimonios de **ARMANDO ROJAS HAUP, BENJAMÍN ANZOLA VELASCO** y **ANTONIO RAMÍREZ** *"se esforzaron de manera muy excesiva (como si estuvieran aleccionados), en manifestar, enfatizar, insistir a todo momento, que fueron allegados Y MUY CONFIDENTES PERSONALES DEL CAUSANTE"*, pero acontece que dichos testimonios contienen *"protuberantes incoherencias, contradicciones, contraposiciones que sólo pueden llevar a un Operador Judicial imparcial a detectar que en estricto derecho no se les puede otorgar ninguna credibilidad"*. Así, el señor **ROJAS HAUP** dijo que su primo era un *"mujeriego empedernido"*, pero a **TÁMARA**



“no se la mencionó como compañera permanente” y no explicó por qué tuvo que ir “hasta el apartamento de Támara a recogerlo para llevarlo a la clínica, ni porque (sic) motivo, no le preguntó, la razón o motivo por el cual, se encontraba en aquél lugar enfermo y como residente?”, lo que “si mi mandante asevera bajo juramento que era su compañero de vida marital y allí lo encontró y recogió este testigo, sencillamente ha de inferirse que se encontraba allí porque efectivamente era el domicilio marital por no decir conyugal”.

El citado testigo, vertió “diamantinas falacias, como cuando sostuvo que su primo había alquilado el apartamento del Norte, a razón de dos millones de pesos mensuales, que había pagado ocho meses por adelantado, que no vivió allí sino, menos de dos meses, no obstante y al final, sólo perdió un millón seiscientos mil pesos”.

No se reparó en que los testigos de la parte demandada “siempre dijeron que Támara se presentó al lugar del suicidio de Ricardo como la amiga” y que los demás testigos “solo la vinieron a conocer en el cementerio en donde Támara, se presentó como la amiga o como la novia”, pero esos testigos “se refieren a ella con familiaridad”, lo que indica que “los traicionó a cada uno su propio sub-consciente”.

BENJAMÍN ANZOLA VELASCO y **ANTONIO RAMÍREZ** incurren en contradicciones. El primero dijo que al entierro de **RICARDO** fue “muy poca gente”, pero el segundo dijo que “acudió mucha gente”, por lo que “fuerza es concluir que los testimonios que transgreden ese principio de no contradicción, sencillamente se excluyen entre sí, debilitan y derrumban per se, cualquier asomo de credibilidad”.

A contrario, con solo escuchar los testimonios de **VANESSA DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA, POLL DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA, LUZ YASMIN MALAVER, LUIS JORGE GUERRERO** y **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO**, no son “a diferencia de los anteriores testigos huidizos, elusivos, olvidadizos cuando les conviene, incoherencias, no responsivos ni circunstanciados” ya que estos “son expresivos, responsivos, coherentes y unívocos” en señalar que “vieron de manera personal y directa, comportarse al causante y mi mandante como esposos”. La sentencia de primera instancia dijo que la testigo **GLORIA EMMA** “apenas había visto al causante y mi mandante en tres oportunidades, cuando la verdad sea dicha ella comenzó



*a declarar en el minuto 1:31:13, que conoció a mi mandante desde marzo de 2012 al igual que al occiso y hasta marzo de 2018, cuando Ricardo se suicidó. En el minuto 1:40:25 dijo que ella la veía con frecuencia, cada dos o tres meses” incluso que en una ocasión encontró a **RICARDO** en pijama, luego “será que un simple conocido se queda en el apartamento de una dama y dura en pijama hasta la media mañana en esas condiciones?. No, eso lo hace una persona que habita en ese lugar, y si estaba habitando allí era porque realmente se trataba del compañero de vida marital de mi mandante”.*

Que la juez se “pegó” de la historia clínica en la que **RICARDO** dijo que “vivía soltero” y “sin compromisos maritales o sentimentales”, pero olvidó que el citado “desde hacía meses atrás venía padeciendo de problemas mentales. Y no problemas mentales de poca monta, pues eran de tal gravedad que dieron lugar a su hospitalización”. Por tanto, “como se puede fincar una sentencia con base en el dicho de una persona para una historia clínica, el cual, procesalmente se encuentra demostrado que se encontraba mentalmente desquiciado?. Ciertamente que un fallo judicial así, sólo puede causar perplejidad”.

Tampoco se reparó en el álbum fotográfico que se arrimó al proceso en “donde aparece Ricardo, dichoso de la vida paseando y abrazando como perdido enamorado a la aquí demandante”.

IV. LA RÉPLICA:

No se acreditaron los requisitos señalados por la Ley 54 de 1990 para generar una unión marital de hecho, referido a “compartir techo, lecho, mesa, el departir en eventos sociales con la familia y/o la comunidad que los rodea, el ayudarse, socorrerse en la enfermedad y en la salud”, como tampoco la voluntad responsable de conformar una familia o trascender a un proyecto común.

La parte actora “ha presentado unos testigos que dejan mucho que desear, por ser contradictorios, imprecisos”, según lo analizó la sentencia apelada. Los testigos de la parte demandada y la historia clínica de don **RICARDO** desvirtúan las pretensiones. Este último documento fue sometido a traslado de las partes sin reparo alguno y en el que no aparece la demandante por



ninguna parte. En las fotografías, sin fecha, se aprecia una actitud de amigos.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el magistrado sustanciador decretó como pruebas de oficio, obtener una información por parte de la **CLÍNICA MONTSERRAT, COLPENSIONES, EDIFICIO RESIDENCIAS EL PARQUE y GONZALO MEDINA**. Una vez obtenido lo requerido, y para que los interesados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, se corrió traslado a los interesados.

VI. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** solicitó que se declarara que entre ella y el fallecido **RICARDO ROJAS PARRA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 14 de marzo de 2012 hasta la muerte de éste ocurrida el 19 de marzo de 2018. La *a quo* negó las pretensiones. La demandante apelante confuta una indebida valoración probatoria.

3. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho es necesario que confluyan los requisitos de voluntad para conformar una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de **la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal,*

social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar**' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos**; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros**; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**' (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).*

*Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: **la voluntad** por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, **dar origen a una familia**; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.*

*(...) Ahora bien, en lo que hace a la referida '**voluntad responsable**', en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, **ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos**, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada*

'comunidad de vida' significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él.

En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando" (negrillas fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019).

4. Bajo las anteriores directrices, se refrendará la sentencia apelada, ya que no se trajeron al juicio los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron. Por tanto, entre los señores **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** y **RICARDO ROJAS PARRA** no existió una unión marital de hecho bajo los contornos de la Ley 54 de 1990. El trato dispensado recíprocamente entre los citados se aleja de los principios básicos del comportamiento familiar, pues se trató de una relación en la que el elemento volitivo, la conciencia de que tenían un núcleo familiar, no estuvo presente, aunado a que no se acreditó que existiera una convivencia permanente desde el año 2012 al 2018 con objetivos comunes. Esta conclusión se edifica sobre las siguientes razones probatorias y jurídicas:

4.1. Señaló la parte demandante en su interrogatorio que en el 2012 "empezamos una relación de pareja" y "ya él se vino a vivir acá conmigo a mi apartamento" acotando que don **RICARDO** vivía "en un apartamento ahí en las Torres del Parque y ya después entonces eso se volvió una actividad de oficina y aquí era donde él vivía conmigo, donde siempre se mantenía y



*donde nosotros compartimos techo, comida, lecho, todo”, y que “hasta el día que él se murió, siempre estuvimos juntos”, reiterando que “nosotros no nos separamos nunca, siempre estuvimos juntos hasta el día que se mató”. La residencia de la señora **TÁMARA** se ubica en la calle 127 A bis No. 15-84 apto. 601, sitio en el que señala se desarrolló la convivencia.*

Para la Sala, contrario a lo atestado por la demandante, el señor **RICARDO ROJAS PARRA**, durante el lapso de marzo de 2012 a marzo de 2018, mantuvo su vivienda independiente en la carrera 5 No. 26-47 apto. 1901, Torres del Parque de esta ciudad, excepto entre octubre y noviembre de 2017, que vivió en la carrea 14 A No. 119-55 apto 202, también de manera autónoma.

4.1.1. Así lo señalaron los testimonios de **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS**, vecino del citado, y **ARMANDO ROJAS HAUPT**, primo, en quienes no se avizora ánimo de faltar la verdad y quienes relatan episodios concretos y detallados que justifican la razón de su dicho.

El primero dijo que habita en el piso 22 y tiene su oficina en el 21 en Torres del Parque, edificio C, desde 1985 a 1995, y del 2014 en adelante de manera continua, y que don **RICARDO ROJAS PARRA** vivía en el apartamento 1901, *“él siempre ha vivido ahí”* y ese apartamento era su vivienda y oficina. Por dicha vecindad, *“cada semana o dos semanas íbamos a la cafetería que queda aquí que es como muy conocida en Torres del Parque (...) allí departíamos muchas cosas, también un par de veces al año íbamos con él a algunas actividades en Silvania (...) un centro de actividades del opus dei”*, y que don **RICARDO** *“vivía solo y no tenía personas del servicio, (...) entonces venía con alguna frecuencia almorzar”*. Supo que allí vivía solo, lo que le consta *“porque yo cuando entré al apartamento de él tenía una habitación de las 3 habitaciones principales, una la tenía dedicada como su oficina”* y *“por un lado porque yo lo veía directamente y por otro lado por como desayunaba con él, hacíamos viajes a veces cortos, pues uno habla de distintas cosas y conoce el contexto más o menos de que siempre ha vivido solo, por eso simplemente, yo doy testimonio de que en todos los años de que yo lo conocí, entré a su apartamento, vi acá, nunca él tenía una relación directa con alguna persona, con nadie, ni que tenía o iba a otros sitios”*. Indicó que la última vez que el testigo lo visitó fue *“antes de él enfermarse, antes de irse a la clínica, como unos 10 días más o menos antes”*.



ARMANDO ROJAS HAUPT, dijo que con su primo **RICARDO** “nos veíamos para desayunar por lo menos unas 2 o 3 veces en la semana (...) siempre íbamos a un sitio de onces que se llama la Florida ubicado en la carrera 7 con calle 21” y cuando acordaban que fuera a las 8 o 9 de la mañana entonces “yo tenía que ir hasta el apartamento de él, sacarlo del apartamento y bajar a una cafetería que queda en el primer piso y ahí desayunábamos” y que “cuando no desayunábamos, entonces una vez cada quince días estábamos almorzando” en un restaurante que queda sobre la carrera 8 entre calles 17 y 18.

El día en que internó a **RICARDO** en la Clínica Montserrat, lo que ocurrió el 15 de febrero de 2018, dijo el testigo que lo recogió en el apartamento de la demandante, lo que así ésta también reconoce en su interrogatorio, y que su primo le manifestó que “primero tengo que ir al apartamento (ubicado en Torres del Parque) a sacar ropa, porque no tengo ropa, entonces me tocó llevarlo hasta el apartamento de él, fuimos con mi hijo, entramos al apartamento de él, lo esperamos que sacara ropa (...) y fuimos a la Clínica Monserrat y allá lo dejé yo internado”, acotando que incluso “nos tocó regresarnos nuevamente para el apartamento porque se le olvidó sacar la tarjeta de crédito, y entonces nos tocó regresar y cuando llegamos allá resulta que la llave de un cajón que él tenía le echó llave y la tarjeta la metió por el huequito del cajón, se quedó encerrada la tarjeta, nos tocó llamar a un cerrajero a esa hora, tipo 10 y 30, 11 de la noche para que fuera y abriera el cajón y pudiera sacar la tarjeta, para poder regresarnos nuevamente a la clínica y dejarlo internado, porque él iba a pagar con la tarjeta”. Reiteró que el inmueble de Torres del Parque “era la vivienda de él” y que “el día que yo fui a internar a **RICARDO, RICARDO** de su puño y letra firmó un documento diciendo que la única persona que estaba autorizada para entrar a su apartamento era su primo **ARMANDO ROJAS HAUPT**, él lo firmó yo lo firmé y eso quedó en la portería”.

Este apartamento de Torres del Parque lo refirió la demandante en cuanto a que “ahí fue donde él (aludiendo a **RICARDO ROJAS**) vivió toda la vida con su mamá”, pero que “ya después entonces eso se volvió fue una actividad de oficina y aquí era donde él vivía conmigo”. El señor **PAUL DIAZGRANADOS DE LA MOTTA**, señaló que su progenitora y el señor **RICARDO ROJAS PARRA** “vivían juntos, a pesar de que el señor a veces se iba para su oficina y estaba allá en su oficina, pero yo siempre las veces que fui a la casa él estaba ahí con mi mamá”. La testigo **GLORIA EMMA ROJAS**



BRAVO indicó sobre la existencia del apartamento en Torres del Parque señaló que *“conocí por boca de la doctora **TÁMARA**”* de ese apartamento y que fue allí donde se produjo el suicidio. El señor **LUIS JORGE GUERRERO CIFUENTES** anotó que sabe que don **RICARDO** tenía una oficina en el centro *“pero no podría decirle hasta cuando estuvo viviendo allá”, “allá donde supuestamente él se la pasaba”*.

En ese orden, plena credibilidad merece el testimonio del vecino y del primo del señor **RICARDO ROJAS PARRA** en cuanto a que la vivienda y oficina de éste se ubicada en el Conjunto Torres del Parque. Allí lo vieron habitando el inmueble, lo visitaron y compartieron.

4.1.2. La prueba documental robustece la anterior testimonial. Siempre el señor **RICARDO ROJAS PARRA** indicó, de manera reiterada y sucesiva, que su vivienda estaba ubicada en la señalada dirección. Así se constata con la carpeta administrativa remitida por **COLPENSIONES** correspondiente al citado, en la que aparecen peticiones del 2 y 10 de mayo de 2012 al I.S.S., señalando de su puño como dirección *“K 5 No. 26 A 47 Apto. 1901”*, lo que se reitera en los derechos de petición del 4 de febrero de 2014, otro del 24 de julio de 2017. También aparece dicha dirección en los Formularios para novedades de Colpensiones, en los que don **RICARDO** solicita una certificación sobre los períodos de enero a diciembre de 2013 y enero de 2015 a diciembre de 2015.

4.1.3. Esta dirección también es la registrada en la Historia Clínica (fls. 179 a 253) expedida por la Clínica Montserrat a donde fue ingresado en febrero de 2018. Se reseñó que el paciente **RICARDO ROJAS PARRA** afirma: *“la doctora me encontró bastante enfermo, deprimido y un terrible deseo de suicidarme”* y que *“me subía a mi apartamento, al piso 19 y quería botarme”*. En fin, en este inmueble se encontraba el citado cuando sucedieron los deplorables hechos que terminaron con su vida el 19 de marzo de 2018.

4.1.4. El administrador del Conjunto Residencial Torres del Parque, señor **LUIS GONZALO ABELLA DÍAZ**, indicó que la persona que ocupaba el apartamento 1901 fue el señor **RICARDO ROJAS PARRA** en calidad de propietario (PDF19).



Los anteriores testigos, documentos y comunicación del administrador, permiten inferir con carácter prevaleciente que la vivienda de don **RICARDO ROJAS PARRA** se ubicó en el Conjunto Torres del Parque.

4.2. Se acreditó que el señor **RICARDO ROJAS PARRA**, para los meses de octubre y noviembre de 2017, tuvo su vivienda en el inmueble ubicado en la carrea 14 A No. 119-55 apto 202.

En efecto, se arrió al proceso un contrato mediante el cual el citado tomó el señalado inmueble en arrendamiento para "vivienda urbana", el 26 de septiembre de 2017, con un plazo de 2 años a partir del 30 de septiembre siguiente, un canon mensual de \$2.000.000, y en el que se reseña que el arrendador recibe "el valor de ocho meses anticipados (8) del canon mensual" (fls. 112 a 113 y 259). El señor **GONZALO MEDINA**, arrendador, dijo que el señor "RICARDO ROJAS PARRA habitó el apartamento de mi propiedad, situado en el segundo piso de la Carrera 14 A No. 119-55, Apto. 202, durante dos meses, contados a partir del 30 de septiembre del año 2017 y, según el contrato firmado, debía destinarse a vivienda del citado" (PDF 40).

En armonía con lo anterior, el administrador del Edificio, señor **JESÚS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ**, expresó que "El uso del edificio es exclusivo de naturaleza residencial y/o habitacional" y que "Según averiguaciones con el personal de vigilancia el citado señor (aludiendo a **RICARDO ROJAS PARRA**) habito (sic) el inmueble apartamento 202, a finales del segundo semestre del año 2017" (PDF 41).

Sobre el tópico, el testigo **ARMANDO ROJAS HAUPT** dijo que a finales o mediados de 2017, su primo "se me perdió (...) no lo encontraba en el apartamento" y lo logró localizar y le dijo que "era que él se había trasteado de residencia" y que estaba desocupando el apartamento ya que pensaba venderlo y le señaló que "tomé en arrendamiento un inmueble en la carrera 14 A No. 119-55 apto. 202", pero "después, como un mes y medio, dos meses, regresó nuevamente al apartamento donde estaba viviendo, ahí en las Torres del Parque" y que le dijo "no me amañé en Unicentro, ese no es el sector mío" y que perdió un dinero "porque no me devolvieron la plata que yo entregué".

El señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS** narró que pocos meses antes del fallecimiento, don **RICARDO** "alquiló un apartamento en el norte de la ciudad, muy cercano a la entrada sur de Unicentro, se fue, pues



*simplemente quería tener un sitio más moderno”, pero que al poco tiempo “nos vimos acá y desayunamos un día en la cafetería y me manifestaba que estaba demasiado aburrido (...) estuvo viviendo menos de un mes, creo”. Él vivió al lado de un colegio Atabanza que el testigo conocía y le pidió a **RICARDO** que pasara y hablara con la directora y así lo hizo “por lo menos para que tuviera a quien saludar”, pero “se volvió” al Centro. Reiteró que “él estuvo una temporada viviendo allá cerca a Unicentro pero no fue más de un mes” y que “él me pidió que le guardara las llaves del apartamento” por si tocaba mostrarlo ya que lo quería vender.*

En su interrogatorio, la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ**, sobre el tópico dijo que *“él tenía una distancia bastante lejana desde acá hacía las Torres del Parque, que era como la oficina de él, entonces ya pensó él en vender ese apartamento y cogió y se vino aquí para estar más cerca, porque todo su activar y todo su accionar era acá en éste área donde nosotros vivimos, y entonces empezó a vender el apartamento, pero él pensó que lo iba a vender inmediatamente (...) y se dio cuenta que eso no lo pudo vender tan fácil (..) y por eso cogió ese apartamento”,* ubicado en la *“la 119 subiendo de la 15”.*

Pues bien. Para la Sala existe plena convicción de que don **RICARDO ROJAS PARRA**, para los meses de octubre y noviembre de 2017, tuvo su vivienda en la carrera 14 A No. 119-55 apto 202 y no en el inmueble de la demandante. Existe un contrato firmado por él como arrendatario, la destinación del inmueble, según el contrato, fue para vivienda lo que así certifica el Administrador, y allí habitó el citado, según se infiere de lo que señala su arrendador y el administrador del edificio, y así lo corroboran los testimonios de los señores **ARMANDO ROJAS HAUPT** y **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS** y, para zanjar cualquier duda, en la Historia Clínica (fls. 179 a 253) expedida por la Clínica Montserrat, comenta don **RICARDO** que *“cambié de residencia en diciembre, quise una aspiración pendeja de ir para el norte, encontré todo más caro. La soledad se me agudizó”.* En ese orden y ante esta pluralidad de pruebas, no tiene cabida el argumento del apoderado apelante en cuanto señala que al arrendador y administrador del edificio no les consta que allí hubiese residido el citado.

La señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** tampoco desconoce que don **RICARDO ROJAS PARRA** hubiese tomado en arriendo el señalado inmueble, pero lo justifica en que fue para oficina, y lo hizo



porque quería estar más cerca "*donde nosotros vivimos*". Sin embargo, no demostró que se hubiese variado la destinación del apartamento para el cual fue tomado en arriendo. Los testigos de cargo nada sabían al respecto. Así, la señora **VANESSA DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA**, hija de la demandante, dijo "*no señora, no sabía*". El señor **PAUL DÍAZ GRANADOS DE LA MOTTA**, otro de los hijos, dijo que "*yo tan en detalle doctora, esas cosas si no las sé*". La señora **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO** respondió "*no, eso no lo tengo presente, no conozco de eso*". Esto denota lo alejado que estaban estos testigos de los asuntos de los señores **TÁMARA** y **RICARDO**.

El apoderado apelante trata de desvirtuar el testimonio de **ARMANDO ROJAS HAUPT** sobre el aspecto en análisis con sustento en que el testigo señaló que su familiar "*perdió 6 meses de arrendamiento, él perdió exactamente un millón seiscientos mil pesos*" y, por tanto, ésta suma señalada no se acompasa con las cuentas, sin embargo, el declarante más adelante precisa que "*él pagó 8 meses, vivió dos meses y de resto el arrendador no le devolvió la plata*".

Así las cosas, demostrado quedó que el señor **RICARDO ROJAS PARRA** tuvo su vivienda en la carrera 14 A No. 119-55 entre octubre y noviembre de 2017. En añadido es preciso remarcar que el arribo a este apartamento lo hizo el nombrado desde el Centro de la ciudad y no del inmueble de la demandante, y cuando lo desocupó, lo hizo para regresar nuevamente a su apartamento de Torres del Parque y no al de la actora. Por tanto, la aseveración de la demandante de que convivió bajo un mismo techo, lecho y mesa de manera continua y permanente con el citado desde el 2012 en el apartamento de la calle 127 A bis No. 15-84, resultó desvirtuada, pues resulta inexplicable que de haber sido ello así, su compañero resultara tomando en arriendo un inmueble para vivienda que queda ubicado aproximadamente a ocho (8) cuadras de distancia del de la demandante.

4.3. Ahora bien, es preciso memorar que "*dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*" (CJS, sentencia SC10295-2017), lo que no se sucede cuando los interesados han decidido, libremente, mantener sus viviendas independientes y sin construir objetivos comunes.



No obstante, lo que sucede en el presente asunto es que la parte demandante nunca reconoció en esta causa que don **RICARDO ROJAS PARRA** hubiese vivido en el apto. 1901 ubicado en el Centro de la ciudad, durante la época en que señaló se desarrolló la unión reclamada. Tampoco apuntó a que ella allí hubiese residido. Igualmente negó que don **RICARDO** o la pareja hubiesen habitado en la carrea 14 A No. 119-55 apto 202. Menos señaló que no era necesario convivir bajo el mismo techo para estructurar una unión. La señora **TÁMARA**, lo que mantuvo de manera constante durante la instancia fue que la convivencia se dio siempre de manera permanente e ininterrumpida en la calle 127 A bis No. 15-84 apto. 601, aseveración que se descarta, según lo analizado. Por tanto, lo que brota es que no aparece que el difunto y la demandante hubiesen tenido la intención de dejar su independencia y establecerse como pareja y, específicamente su vivienda, ubicada la de don **RICARDO** la mayor parte del tiempo en el centro de la ciudad y un par de meses cerca a la de la actora, y la de doña **TÁMARA** en el sector de Unicentro, residencia que nunca ha abandonado.

Es preciso colegir que compartir un proyecto colectivo no significa que, sin una causa que lo justifique, cada compañero tenga su vivienda en sitios apartes. El sentido común indica que, de haberse formado un vínculo estable entre la pareja, ningún inconveniente habría en que de manera asertiva el señor **RICARDO ROJAS PARRA** se hubiese radicado en el hogar de su compañera o ésta en el de él, pero en lugar de ello, la demandante y su pareja se ubicaron en hogares diferentes, sin generarse una comunidad doméstica.

4.4. Por otra parte, del material probatorio recaudado se desprende que ni la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** y tampoco don **RICARDO ROJAS PARRA**, tenían el convencimiento de que entre ellos existiera una relación con vocación de conformar familia, caracterizada por un proyecto común de vida, prodigándose ayuda y socorro, por lo siguiente:

4.4.1. El traslado de don **RICARDO ROJAS PARRA** a la Clínica Montserrat lo hizo el señor **ARMANDO ROJAS HAUPT** y no la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** a pesar de que para ese momento don **RICARDO** se encontraba en la casa de ella y, sin mediar fuerza mayor para no hacerlo, más aun sabiendo ella el trance en la salud mental de su pareja, lo que desvirtúa el deber de socorro y el empoderamiento de la demandante de querer asumir su rol de compañera permanente.



En su interrogatorio, dijo la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** que don **ARMANDO ROJAS HAUPT** *“nunca vino acá, solamente vino fue cuando ya estaba él en una depresión, una vez y no más”*, eso fue más o menos el 15 de febrero de 2018. La situación de salud de don **RICARDO** lo refiere la misma absolvente al señalar que en el 2018, *“en enero empezó con una depresión terrible”* y *“me dijo que tenía que ir donde un psiquiatra”*, a lo que la absolvente lo acompañó a la Universidad Nacional *“y se dieron cuenta que estaba muy deprimido”*, pero se consiguió una cita con una médica de Sanitas y ella *“lo encontró muy mal, porque lo encontró muy depresivo y me dijo que había que hospitalizarlo”*, y ahí *“él llamó al famoso primo para que supiera que se iba a hospitalizar y ya quedó hospitalizado esa noche y desde ese momento que él se hospitalizó, todo el tiempo yo estuve pendiente de él, todos los días iba a la clínica Montserrat”* y que la declarante iba a internarlo *“pero entonces el primo se apareció acá y fue él a internarlo, a las 2 de la mañana creo que lo internó el día 15 o 16 de febrero”*, explicando que ella no lo llevó a internarlo porque *“el primo quería internarlo él (...) porque a mí no me quiso dejar ir, fueron primero que a la oficina que a recoger unos papeles y quedó internado como a las 2 a.m.”*. Dijo que cuando don **RICARDO** ingresó a la Clínica Monserrat *“yo era la acudiente de él”*.

PAUL DIAZGRANADOS DE LA MOTTA, el hijo de la demandante, señaló sobre el episodio, que cuando don **RICARDO** se puso mal, su mamá *“recurrió a mí y me llamó para que lo acompañara a llevarlo a la clínica, porque él estaba con pensamientos suicidas, de que se quería matar”* aclarando que *“la idea inicialmente era que nosotros lo íbamos a llevar a la clínica, pero fue cuando finalmente llegó el primo y el primo fue el que lo llevó y lo internó en la clínica de ahí de la 134 con 19”*, y que no lo llevaron ya que don **RICARDO** *“ya había hablado con el primo y el primo le lavó la cabeza y le dijo que no que él lo llevaba, que no iba a permitir que nosotros lo lleváramos, (...) y se lo llevó y se fue con él”*.

Sobre este mismo suceso de internación en la Clínica Montserrat, dijo el testigo **ARMANDO ROJAS HAUPT** que *“RICARDO me llamó y me dijo que él estaba supremamente enfermo, que estaba en tal dirección y yo fui allá con un hijo mío (...) fuimos allá, entramos al apartamento y allá yo conocí personalmente a TÁMARA”* quien *“me contó simplemente que RICARDO se había enfermado, que habían estado visitando una psiquiatra y que la psiquiatra le había dicho que él estaba supremamente enfermo que tenía que*



*internarse inmediatamente en una clínica, ahí conocí yo a **TÁMARA** y ni siquiera **RICARDO** me la presentó como su compañera permanente sino simplemente como una amiga”, de ahí el testigo, su hijo y don **RICARDO** se trasladaron al apartamento de éste último ubicado en las Torres del Parque a que sacara ropa y de ahí salieron para la Clínica Monserrat y ese día “yo interné a **RICARDO** en la Clínica Monserrat”, quedando el testigo como responsable.*

Entonces, bajo la anterior reseña, lo primero que se destaca es que, como lo reconocen la señora **TÁMARA** y el señor **ARMANDO ROJAS HAUPT**, solo fue hasta el 16 de febrero de 2018 que se conocieron y esta la única vez que este testigo estuvo en el inmueble de la actora o, como ella lo señaló, que “*él nunca nos visitó*”, luego este testigo no pudo percibir de manera directa la relación que se formó entre la demandante y don **RICARDO**. Por tanto, resulta estéril el reclamo del apoderado apelante en cuanto a que, si el testigo dijo que su primo era un “*mujeriego empedernido*”, le parece incoherente que no le haya mencionado a la demandante “*como compañera permanente*”.

En segundo lugar, resulta incuestionable que, para mediados de febrero de 2018, el señor **RICARDO ROJAS PARRA** se encontraba en el inmueble de la señora **TÁMARA** y que la presencia del señor **ARMANDO** en ese sitio obedeció, como lo señalan la demandante, el testigo y el hijo de la actora, a que fue don **RICARDO** el que lo llamó para que se hiciera cargo de él en la internación en la Clínica Monserrat. En ese orden, bastante extraño resulta que si don **RICARDO ROJAS PARRA** consideraba a la demandante como su pareja con quien compartía un proyecto de vida, la hubiese dejado al margen de su situación y prefirió llamar a su primo para que este lo apoyara en su internación. También resulta excepcional que la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ**, si entendía y comprendía que don **RICARDO** era su pareja con quien llevaba conviviendo aproximadamente 6 años para ese momento, y a quien había acompañado a las citas médicas en las que se había diagnosticado que la situación era extremadamente grave, no lo hubiese acompañado y prefirió relegarse, según ella, porque el primo quiso llevarlo. Este comportamiento, tanto de la señora **TÁMARA** como de don **RICARDO**, resulta elocuente y revelador de una falta de compromiso sobre la suerte del otro en dicha relación.

Pero para más recabar, es de advertir que la demandante tiene su vivienda en la calle 127 A bis No. 15-84 apto. 601 y la Clínica Monserrat se ubica en la calle 134 No. 17-71 (PDF 16), esto es a pocas cuadras, y que además la señora



TÁMARA MARLENE se encontraba con su hijo, el señor **PAUL DIAZGRANADOS**, según este así lo refirió, luego no resulta razonable que entre quienes existía un verdadero vínculo de familia, en el que cabe prodigarse socorro y ayuda, aquella hubiese abdicado de haberlo llevado a la clínica o, por lo menos, haberlo acompañado, y no dejarse relegar aun por sobre los parientes. Por supuesto que quien así se comporta, lejos está de empoderarse en el papel de compañera de vida.

Ahora, en el recurso de apelación se aduce que *“si mi mandante asevera bajo juramento que era su compañero de vida marital y allí lo encontró y recogió este testigo, sencillamente ha de inferirse que se encontraba allí porque efectivamente era el domicilio marital por no decir conyugal”*. El Tribunal no comparte esa inferencia del apoderado, ya que lo sustancial es que no fue la señora **TÁMARA**, sino el primo de don **RICARDO** quien lo llevó a la Clínica, y que primero fue necesario acudir al apartamento ubicado en el centro de la ciudad con el fin de retirar su ropa para la internación, lo que así reconoce la señora **TÁMARA** pero para señalar que fue para sacar unos “papeles”. Todo esto incluso contrasta con lo afirmado por el señor **PAUL DIAZGRANADOS** respecto a que, en el apartamento de su mamá, don **RICARDO** *“tenía su ropa, tenía sus cosas de aseo, tenía sus libros para leer y todas sus cosas, pues lo que necesitaba él lo tenía ahí, y las veces que yo estuve en la casa de mi mamá, yo siempre lo pude ver ahí”*, pues de haber sido esto así, ninguna necesidad habría en acudir al Centro. Por tanto, que don **RICARDO** estuviera en ese momento en la vivienda de la demandante, es una conclusión equívoca del domicilio marital.

En complemento, no es cierto lo manifestado por la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** de que fue la acudiente de don **RICARDO** en su ingreso a la Clínica Monserrat. Ella no acudió el día que fue internado don **RICARDO**. El Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, en respuesta brindada al Tribunal, señaló que la persona que se registró como acudiente del paciente fue el señor **ARMANDO ROJAS HAUPT** quien lo acompañó al ingreso (PDF 16). Tampoco resulta del todo acertado aquello de que *“todos los días iba a la Clínica”*, lo que reiteró señalando *“todo el tiempo yo me dediqué a él por completo, todos los días yo iba allá”*, pues si en cuenta se tiene que don **RICARDO** estuvo hospitalizado del 16 de febrero al 16 de marzo de 2018, esto es durante 30 días, la señora **TÁMARA** acudió 13 días, ya que el citado Instituto Colombiano del Sistema Nervioso señaló que ella asistió los días 18, 19 22 y 26 de febrero, 1,2,4,5,6,7, 9, 12 y 14 de marzo y

fue la persona que lo acompañó en su egreso (PDF 16). Entonces si bien la demandante hizo presencia en ese sitio, tampoco lo fue en la forma y términos por ella señalados.

4.4.2. También militan elementos de convicción que desdican de la calidad de compañera permanente de la señora **TÁMARA** con respecto a don **RICARDO**, pues varios medios suarios la refieren como su “*amiga*”.

El día del fallecimiento de don **RICARDO**, esto es el 19 de marzo de 2018, dijo la señora **TÁMARA** que “*el día que falleció yo lo llevé allá a recoger los prediales porque esa era ya la oficina de él*” donde atendía sus actividades y negocios. De ese apartamento la absolvente tenía llaves “*incluso cuando se murió abrieron el apartamento con las llaves mías y me las quitaron porque no me las volvieron a entregar*”, precisando que fue la “*Fiscalía (...) yo presté las llaves y ya después no me las entregaron*”.

El señor **ARMANDO ROJAS HAUPT** señaló que se enteró del fallecimiento de su familiar por cuanto que “*me llamaron de la administración del edificio, de la administración me dijeron que RICARDO había sufrido un accidente, pero antes, antes, antes me había llamado TÁMARA para decirme que había sacado a RICARDO y que RICARDO estaba en el apartamento de él. Qué pasó, cuando yo me enteré del problema de RICARDO, gentilmente yo llamé a TÁMARA para comentarle lo que había pasado, porque pensé que por gentileza tenía que decirle a ella porque al fin y al cabo era su amiga y ella lo había sacado de la clínica*” y cuando el testigo llegó al apartamento del centro, “*ya habían hecho el levantamiento del cadáver*”, y después llegó la señora **TÁMARA** y subieron al apartamento para hacer la diligencia de inspección judicial y “*tanto ella como yo teníamos llaves del apartamento de RICARDO*”, pero a ella no la dejaron entrar ya que dijo que “*soy amiga de RICARDO*”, y si ella se “*hubiera anunciado que era la compañera permanente de RICARDO, téngalo por seguro que el Cuerpo Técnico la deja entrar, pero ella no se anunció como compañera permanente de RICARDO sino únicamente como una amiga*” y se hizo un inventario y al testigo lo dejaron como depositario.

En el Acta de entrega del 19 de marzo de 2018 por parte de Policía Judicial, respecto del apartamento y elementos ubicados en la carrea 5 No. 26C-47 torre C apto. 1901, Conjunto Residencial Torres del Parque, quien recibe es el señor **ARMANDO ROJAS HAUPT** (fl. 257).



Entonces, como bien se colige, el señor **RICARDO ROJAS PARRA** falleció estando en su apartamento ubicado en el Centro de la ciudad y el día de los deplorables hechos acudieron al sitio tanto la señora **TÁMARA** como el señor **ARMANDO ROJAS**, y que fue con las llaves de ella que el personal judicial pudo ingresar al apartamento 1901. Pero lo inaudito es que ella no ingresó al apartamento ni quedó como depositaria de los bienes, sino que fue el señor **ARMANDO** según el acta respectiva. Por tanto, toma fuerza la versión del testigo cuando señala que ella se presentó ese día como una “*amiga*” del difunto y, por esa circunstancia, no la dejaron ingresar.

Ahora, este calificativo de “*amiga*” y a veces de “*novia*” con respecto a la señora **TÁMARA**, no fue inusual en la relación que se indaga. El señor **LUIS JORGE GUERRERO CIFUENTES**, portero del edificio donde reside la demandante, dijo que esta se lo presentó como “*un amigo*”. **PAUL DIAZGRANADOS DE LA MOTTA**, hijo de la actora, señaló que la forma en que don **RICARDO** se dirigía a su progenitora “*a veces le decía que era la amiga*”, unas veces decía una cosa, otras veces decía otra, era “*de subidas y bajadas*”. **VANESSA DIAZGRANADOS DE LA MOTA** dijo que conoció al finado sobre el año 2012 o 2013 cuando ya tenía “*una relación afectiva con mi mamá*”, y ella me lo presentó en su momento como su “*novio*”. **ARMANDO ROJAS HAUPT** señaló que el día que fue por su primo, don **RICARDO** le presentó a doña **TÁMARA** “*como una amiga*”. Varias veces el testigo le preguntó a **RICARDO** por su relación con la demandante y este le dijo que “*es una buena amiga*”. El día del fallecimiento, cuando iban a ingresar a la inspección judicial, a la demandante no la dejaron entrar ya que ella dijo que “*soy amiga de RICARDO*”. **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS** dijo que a la señora **TÁMARA** “*la conocí el día del entierro de RICARDO (...) y allí nos llamó la atención que ella se presentaba como la novia de él, la verdad yo nunca jamás la había visto*”.

4.4.3. También es elocuente la soledad y preocupación de don **RICARDO ROJAS PARRA** en la última etapa de su vida.

4.4.3.1. La Historia Clínica (fls. 179 a 253) expedida por la Clínica Montserrat, refiere lo siguiente: fecha de ingreso del paciente el 16 de febrero de 2018 y egreso el 16 de marzo de 2018. Hora de atención a las 23:20:00 del 2018-02-15 se dejó indicado que su estado civil es el de soltero, vive “*solo*”, “*no tengo quien me cuide, porque soy soltero, estar enfermo y depender me preocupa mucho*”. Sobre el posible desencadenante, comenta “*cambié de residencia en*



diciembre, *quise una aspiración pendeja de ir para el norte, encontré todo más caro. La soledad se me agudizó*". El 2018-02-28 a las 10:26:40 refiere que *"tengo un poco de miedo para enfrentar al mundo, además que estoy solo"*. En la evolución médica del 2018-03-01 a las 10:54:03 se indica que el paciente refiere *"pero pues... es que solo, viejo y enfermo, para que?"*. El 2018-03-08 a las 10:06:10 cuenta su preocupación ya que *"yo no tengo plata y cada día adicional vale como 1.500.000, además yo soy solo"*.

El apelante trata de desvanecer lo que informa la historia señalando que don **RICARDO** *"desde hacía meses atrás venía padeciendo de problemas mentales (...) de tal gravedad que dieron lugar a su hospitalización"*. Para la Sala, esos *"problemas mentales"* no significan una mengua en su discernimiento, pues la propia historia clínica señala bajo el título de juicio y raciocinio, que el paciente tiene *"juicio crítico y de realidad conservado"*, se encuentra orientado. En su evolución médica, se deja consignado el 2018-02-16, hora 10:37:24 que esta *"orientado en persona, tiempo y espacio (...) pensamiento lógico, coherente"*.

4.4.3.2. Esa soledad y preocupaciones que refirió don **RICARDO** en los últimos días de su existencia, se encuentra robustecida con el testimonio de **ARMANDO ROJAS HAUPT** quien narró que su primo *"desde tiempo atrás venía preocupado porque era una persona completamente sola, y él venía preocupado porque él decía, yo me enfermo **ARMANDO** y no tengo quien me cuide, por amor de Dios, no tengo una persona que esté al tanto mío en la cama de la cabecera que me tienda un vaso con agua"*, el testigo le dijo que buscara un hogar geriátrico y que este le dijo que *"ayúdeme a buscar un hogar geriátrico"* ojalá en Fusagasugá o Chía. Indagado sobre si sabía que su primo conviviera como marido y mujer con la señora **TÁMARA**, o que este le hubiese comentado algo al respecto, dijo que *"no, nunca"*.

En la misma línea, el señor **MANUEL ANTONIO RAMIREZ VARGAS**, vecino de vivienda del fallecido, señaló que *"él vivía acá mucho tiempo"*, solo *"siempre ha vivido solo"* lo que sabe *"por un lado porque yo lo veía directamente y por otro lado por como desayunaba con él, hacíamos viajes a veces cortos, pues uno habla de distintas cosas y conoce el contexto más o menos de que siempre ha vivido solo, por eso simplemente, yo doy testimonio de que en todos los años de que yo lo conocí, entré a su apartamento, vi acá, nunca él tenía una relación directa con alguna persona, con nadie, ni que tenía o iba a otros sitios"*. Sobre relaciones de pareja o con alguna persona que



tuviera don **RICARDO** señaló que *“En esos 6 años que estuvimos con cierta cercanía jamás”,* y que *“nunca me manifestó, ni le vi, pues ninguna novia ni mucho menos pues una persona que fuera estable”*. A la señora **TÁMARA** *“la conocí el día del entierro de **RICARDO**”*.

4.5. Por otra parte, el señor **RICARDO ROJAS PARRA** otorgó testamento mediante la escritura pública No. 2354 del 2 de octubre de 2008 en el cual señaló que *“Designo como heredera de todos mis bienes a Corfomento”* (fls. 57 a 80). La señora **TÁMARA**, en su interrogatorio, sobre el asunto dijo que *“él me decía a mí que yo estaba dentro de su testamento, que a mí me iba a dejar todo, que al opus dei de pronto, pero yo lo que sé doctora es que, o se le olvidó anular ese testamento o yo no sé dónde estará el otro”,* ya que averiguó y no apareció.

Por tanto, resulta inusual que si el citado mantenía una sólida unión de vida permanente y singular con la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** desde el año 2012, haya preferido dejarla al margen de su sucesión, lo que genera un indicio de que allí no existía una unidad de objetivos de vida.

5. No obstante todo lo anterior, para la Sala no existe ninguna duda que entre los señores **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** y **RICARDO ROJAS PARRA** existió un vínculo amoroso, pero no de las connotaciones de una unión marital de hecho.

Ello se refleja del álbum fotográfico aportado por la demandante el que da cuenta, no como lo señala el señor apoderado de la parte apelante de que allí aparece el nombrado *“abrazando como perdido enamorado a la aquí demandante”,* pero sí de una relación cercana, pues en varias de ellas se muestran evidentes manifestaciones de afecto. También se constatan viajes entre los citados y pernoctadas de don **RICARDO** en el apartamento de la actora. Ella tenía las llaves del apartamento de él. Y, sin lugar a dudas, esta relación se acentuó en los primeros meses del año 2018 hasta cuando don **RICARDO** falleció el 19 de marzo de esa anualidad, debiéndose recordar que del 16 de febrero al 16 de marzo de ese mismo año, este estuvo hospitalizado en la Clínica Montserrat.

Prueba de este mayor acercamiento en la etapa final de la vida de don **RICARDO** lo constituye lo narrado por la señora **TÁMARA** respecto a que



su pareja en enero de 2018 empezó con una depresión terrible, fueron a la Clínica Universitaria de la Universidad Nacional y a Sanitas donde ordenaron su hospitalización. En la Clínica Montserrat, en varias ocasiones lo visitó y *“me lo entregaron a mí, me entregaron todas sus cosas y ya nos vinimos aquí a la casa común y corriente, al apartamento”, “yo me dediqué por completo a él aquí en el apartamento”, “yo vi por él hasta el último momento de su muerte”*.

En ese mismo sentido, la testigo de cargo **VANESSA DIAZGRANADOS DE LA MOTTA**, señaló que la relación con su progenitora *“fue en los últimos meses antes de que él muriera, porque pues obviamente fue muy difícil la enfermedad de él y ahí yo estuve un poco más cercana de mi mamá y él estaba permanentemente en la casa bajo el cuidado de mi mamá”* y cuando a él le dieron de alta en la clínica *“se fue para la casa de mi mamá”*. La señora **LUZ YOMARY MALAVER POVEDA**, residente en el Conjunto de la demandante, dijo que hacia el 2018, a la testigo le *“causó mucha curiosidad”* el estado de ánimo de la señora **TÁMARA**, quien estuvo *“muy contrariada, muy agobiada”*, la vio llevando alimentos, trayendo y llevando ropa, la llamaron para ofrecerle respaldo y *“asumimos que él estaba enfermo”*, aunque ella manejó eso con mucha prudencia y *“ella nos comentó que él estaba hospitalizado”*.

La señora **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO** señaló que *“en otra oportunidad, tal vez fue la última oportunidad que yo lo vi fue comenzando el año 2018, que inclusive esa vez lo vi demasiado delgado y me di cuenta que estaba enfermo”* y supo que don **RICARDO** tenía problemas psiquiátricos que se agudizaron a comienzos del 2018 y que visitó a la demandante *“unos tres meses”* concretando que *“hacia finales comienzo de febrero de 2018 y ella estaba vinculada con el cuento de la clínica Monserrat”* y que *“yo sé que ella estuvo pendiente, porque vuelvo y le digo en alguna oportunidad fui y la vi arreglando ropa para llevar y cosas, tengo que ir a la clínica, a llevarle a Ricardo esta ropa, esa parte si la vi, la percibí”*.

6. En todo caso, esa relación sentimental no trascendió a la existencia de una unión marital, pues como se analizó, no hubo una comunidad de vida permanente bajo un mismo techo con una clara y unánime actuación en dirección de conformar una familia, ni una voluntad responsable de conformarla, pues se trató meramente de una relación afectiva entre independientes.



Señala la parte apelante que con los testimonios de los señores **VANESSA DIAZ GRANADOS DE LA MOTTA, PAUL DIAZ GRANADOS DE LA MOTTA, LUZ YASMIN MALAVER, LUIS JORGE GUERRERO y GLORIA EMMA ROJAS BRAVO**, se acredita la existencia de la unión marital de hecho que desde marzo de 2012 a marzo de 2018 tuvo con el fallecido don **RICARDO ROJAS PARRA**, ya que son expresivos, responsivos, coherentes y unívocos en señalar que *“vieron de manera personal y directa, comportarse al causante y mi mandante como esposos”*. Analizados estos testimonios bajo el tamiz de la sana crítica, la conclusión del apoderado no se acredita como enseguida se destaca:

6.1. La señora **VANESSA DIAZ GRANADOS DE LA MOTTA**, dijo que *“que yo no tengo una relación muy cercana con mi mamá”* ya que por su trabajo la testigo viaja mucho. Sobre detalles de la relación expresó que *“yo no tengo recuerdo de 7 años, 8 años atrás, y más como le acabo de decir, cuando yo tengo una relación en donde si yo presencialmente veo a mi mamá 5 veces al año, 6 veces al año es mucho”*. Mencionó que *“cuando yo veo a mi mamá es en mi cumpleaños que generalmente ella me invita y él estaba ahí”* *“y el último diciembre que yo lo vi, que yo estuve con mi mamá (...) fue como en el 16 que yo lo vi”*. Interrogada sobre si la convivencia que se investiga fue permanente o si hubo separación por algún tiempo, dijo *“Huy yo no le sé decir (...) yo tengo una relación lejana con mi mamá, yo me veo con ella 3 veces al año, 4 veces al año, me hablo esporádicamente con ella, (...) pero no le sé decir ya esos detalles de si ellos se separaron o tuvieron una discusión o si se separaron o volvieron o estuvieron permanentemente juntos, no le sé decir, no le puedo dar información al respecto”*.

Adujo que conoció a don **RICARDO ROJAS PARRA** a raíz de que *“era el compañero de mi mamá”* y que *“cada vez que yo la visitaba o que estaba con ella o que iba en navidad o algo, pues ellos estaban juntos”*, reiterando que *“ellos estaban juntos, yo las veces que iba a la casa de mi mamá, pues él estaba ahí”* y que el citado le decía a la demandante *“Tamarita”* y era muy detallista con ella, muy atento.

Entonces, como bien se aprecia, la constante de esta declarante es su relación *“lejana”* con su progenitora y su entorno, refiriendo que solo iba en fechas especiales a visitar a la mamá, 5 o 6 veces al año y después dijo que 3 o 4 veces. No recuerda nada de 7 u 8 años atrás, no sabe si las partes siempre convivieron o estuvieron separadas. Ningún detalle brinda de la relación, y lo



único que refiere es que las partes “*estaban juntos*”, ya que cuando visitaba a la madre, allí estaba don **RICARDO**.

Mírese incluso que refirió que la persona que llevó a don **RICARDO** a la clínica “*fue mi mamá, la persona que de hecho lo acompañó antes de que él estuviera en la clínica (...) fue mi mamá, cuando él salió de la clínica estuvo en la casa de mi mamá, la que andaba pendiente de sus cosas era mi mamá*”, lo que supo porque su madre “*me comentaba*”. Analizado quedó que no fue la demandante quien ingresó al demandado a la Clínica Montserrat ni quedó como su acudiente.

6.2. **PAUL DIAZGRANADOS DE LA MOTTA**, dijo que conoció a don **RICARDO** en el año 2012 y en ese año “*mi mamá conoció a Ricardo*” quien “*era su novio*” y quiso organizarse con él y desde ese momento “*ella vivió con él*”. Es preciso advertir que en su interrogatorio de parte, la señora **TÁMARA** dijo que, contrario a lo que señala el testigo, conoció al citado en 1982 en las actividades políticas en la que ambos participaban e iniciaron una amistad.

También señaló el declarante que compartió con **RICARDO** cuando el testigo iba al apartamento de la mamá, acudiendo regularmente “*a veces me invitaba a almorzar, a veces compartía con ellos (...) en una ocasión salimos hacer un viaje a Villa de Leyva*” como en el 2013, fueron y regresaron el mismo día. El deponente los llevaba al aeropuerto cuando ellos viajaban, los recogía en el apartamento de la mamá y los dejaba ahí cuando llegaban y “*yo siempre cuando iba al apartamento de mi mamá, pues siempre lo veía a él ahí, él vivió con mi mamá, él tuvo una relación con mi mamá*”, viajaron, compartieron fiestas de diciembre, cumpleaños y ella también le colaboraba cuando estuvo enfermo. Ellos “*llevaban muchos años viviendo y conviviendo y haciendo cosas conjuntamente*”.

El trato era de una “*relación de pareja, no era así que fueran melosos todo el tiempo, pero él era como muy consentidor, la abrazaba le daba sus besos y ella también con él, como una relación de pareja*”, relación que perduró hasta “*cuando ya él murió*”. Narró que “*en el último año él ya empezó como a recaer con todo ese problema de los dineros que tenía como con una empresa*” y entonces “*él empezó a preocuparse más de la cuenta*” y cambió en su actitud. Sobre los gastos del hogar “*asumo que entre los dos pagaban, (...) pero eso no lo puedo certificar*”.

Que las partes viajaban, es algo que se encuentra probado, pero al igual que su hermana, ningún detalle brinda para deducir una unión marital y “asume” que los gastos eran compartidos y resultó contradictorio cuando señala que su progenitora conoció a don **RICARDO** en el 2012 al paso que la actora señaló que lo fue desde 1982.

6.3. La señora **LUZ YOMARY MALAVER POVEDA**, vecina de la demandante desde septiembre de 2015, y con quien compartió en el Consejo de Administración del Conjunto, señaló que conoció a don **RICARDO** “*en una relación muy estrecha e incluso cohabitando juntos*” y que “*veía*” una relación “*normal*” que “*llegaban en su carro, que salían, que compartían incluso aquí cerca un café, nosotros como vecinos viéndolos llegar e irse y viéndolos convivir (...) en varias ocasiones de saludarme con él*” y asume uno que son personas que “*de puertas para adentro cohabitan*”. En algunas ocasiones “*yo llegué a ese apartamento (...) y él estaba sentado, incluso nos saludábamos (...) y cosas como muy normales cuando uno llega a una casa*” y departían un café y que asume “*que es un tema de convivencia, infiere uno*”. Observó que el trato entre los dos era “*muy respetuoso*”, yo “*los veía en complicidad del calor de un hogar, de una familia*”, y él se refería a ella como “*Tamarita*” y ella “*muy atenta con él siempre*”. Que la pareja convivió hasta cuando él murió y le consta el duelo de la demandante “*esa es la parte que yo he sido más testigo, esa parte en la que él murió, se enferma primero (...)*”, y nunca fue al apartamento de la actora “*en horas de la noche si no*”.

A pesar de ser vecinas desde septiembre de 2015, poco se frecuentaban, nunca en la noche, por ejemplo, y vio un trato muy respetuoso, una relación “normal”, por lo que asume que cohabitaban, pero que donde sí ha sido “más testigo” fue en la parte en la que “él murió”. Así, ninguna narración brinda para deducir una unión marital, y ello muy seguramente porque se trata de una testigo que, a pesar de ser vecina, poco sabía de los los pormenores de la vida privada de la pareja, ya que ningún tipo de minuciosidad expone que refleje proyectos comunes y el desenvolvimiento de la vida de pareja.

6.4. **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO**, dijo que conoció a la demandante en el 2008 ya que tenían en común que habían perdido un dinero en una “pirámide”. Refirió cuatro (4) ocasiones en las que vio al señor **RICARDO ROJAS PARRA**. La primera en marzo de 2012 cuando lo conoció ya que la actora se lo presentó como su “esposo”. Unos meses después, la testigo fue al apartamento de la demandante y vio aquél en pijama. Después “*vuelvo y lo veo, incluso él sale*

a Unicentro con ella, fue la segunda o tercera vez que lo veo, sale cogido de la mano cogido con ella". La última vez, fue comenzando el 2018 donde se dio cuenta que estaba enfermo. Señaló entonces que de "lo poco que yo conocí", supo que don **RICARDO** estuvo en la Clínica Montserrat y que tenían una "relación normal" yo "no le puedo hablar de más intimidades y de cosas fuera de lo que uno pueda percibir y pueda analizar" "ella era la esposa de él", viajaban "ellos eran esposos". Preguntada sobre con qué frecuencia visitaba a la señora **TÁMARA**, dijo que "tres meses, 2 meses (...) porque vivimos bastantes al extremo". Desde el 2012 y hasta cuando fue el deceso de don **RICARDO** "puedo dar fe, que yo los vi como una pareja normal (...) siempre los vi permanentes", "Nunca vi interrupción en ellos". Por último, indagada sobre si asistió a algún evento social a la casa de la señora **TÁMARA**, dijo que "no doctor, yo no soy de eventos sociales (...) la verdad no, a reuniones sociales no asistí", tampoco asistió al funeral ya que "no acostumbro asistir a funerales". Terminó señalando que con la actora llevan una amistad desde 2008 "pero usted sabe que uno aquí en Bogotá tampoco es que vaya a tener amistades tan de cerca, no, son amistades de trabajo y amistadas que ella muy de vez en cuando viene a mi casa".

Esta testigo, al igual que los anteriores, omite relatar circunstancias de la unión que sirviera de trasfondo a la idea de que eran una "pareja normal". Esta declarante no rememoró ninguna minucia que ilustrara la inferencia de que la pareja conformó una unión marital de hecho, aunado a que nunca participó del ambiente familiar de la pareja, pues como expresamente lo adujo que nunca estuvo en reuniones sociales, ni compartió eventos de pareja.

6.5. El señor **LUIS JORGE GUERRERO CIFUENTES** portero del edificio donde reside la demandante antes que esta llegara allí, dijo que conoció a don **RICARDO** 8 años "porque estuvo conviviendo con doña **TÁMARA** en el último edificio donde estoy trabajando, ellos duraron viviendo su tiempo hasta que él falleció", y lo que "yo veía en ellos era una pareja normal". Que "entraban, salían, como cualquier pareja, normal", precisando que "uno los veía de vez en cuando abrazados". La demandante se lo presentó como "un amigo (...) uno los veía salir de la mano, salir en el carro, uno lo que ve en el ascensor exactamente", pero el testigo "los veía como pareja normal". Preguntado sobre si el testigo estuvo presente cuando don **RICARDO** hizo el trasteo al inmueble de la señora **TÁMARA** dijo que "no, la verdad en eso no estaba, en mi turno no fue, yo sé que él estuvo viviendo ahí vario tiempo hasta que tuvo su accidente, pero la verdad no sé si él tendría enseres ahí, (...) yo sé que él vivía,

*él amanecía ahí, llegaba en la noche, salían los dos, pero la verdad no sabría decirle si él trajo sus enseres ahí". Preguntado sobre el trato que les vio, señaló que "ellos tenían un trato de pareja normal, uno los veía por ahí de vez en cuando abrazados (...) lo normal de una pareja". Preguntado sobre hasta cuándo vio a don **RICARDO** en el inmueble de la señora **TÁMARA** señaló que "yo lo vi hasta el último día que él salió y tuvo su accidente". Sobre si alguna vez tuvo un diálogo con don **RICARDO** aseveró que "yo no soy al diálogo, buenos días, buenas tardes y hasta ahí no más".*

Respecto a la correspondencia que le llegaba a don **RICARDO** expresó que "le llegaron como dos o tres recibos una vez, dos o tres recibos le recibía de parte mía, no era que le llegara mucha correspondencia a él". Preguntado sobre si la pareja hacía reuniones en el apartamento o salón comunal dijo que "no, señor, no me consta que haigan (sic) hecho eventos" y que "ellos llegaban que se esperaba el uno al otro, de pronto que ella estuviera por fuera y él se quedara esperándola ahí afuerita en el salón". Por último, dijo que a la demandante "poca gente la visita, ella es muy poca, viene la hija, de pronto viene el hijo, venía don **RICARDO**" y no le consta que hayan ido parejas a visitarla y que en su turno no le consta que algún familiar de don **RICARDO** lo haya ido a visitar.

Conforme a lo anterior emerge que, si bien este testigo no compartió con los presuntos convivientes, no obstante, los veía como una "pareja normal", aunque nunca pasó del saludo, de modo que es entendible que no hubiese conocido la vivienda y particularidades de la vida personal de los señores **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** y **RICARDO ROJAS PARRA**.

7. Compendiada de ésta manera la prueba testimonial recaudada a instancia de la parte demandante, brota que ninguno de los deponentes dio cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar su percepción de las cosas, pues, aunque coincidieron en afirmar que a doña **TÁMARA** y don **RICARDO** los conocieron como una "pareja normal", que se comportaban como "esposos", y que "vivían juntos", pero, por lo demás, no tenían contacto o percepción directa de muchos de los aspectos de la vida personal de las partes del litigio lo que demerita su capacidad persuasiva. Resultaba indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de

proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes. En palabras de la jurisprudencia *"Y es que ninguno de ellos señaló los hechos objetivos que les permitieron arribar a este convencimiento, verbi gracia, no se dijo nada sobre las pertenencias de J..... en la morada de F....., el cuarto en que residían o cualquier otra circunstancia que permitiera inferir que la pareja compartía su plan de vida, tales como los objetivos o proyectos comunes que les hubieran sido informados o cualquier otro hecho que sirviera para inferir la existencia de una ligazón que trascienda los encuentros de fines de semana y vacaciones"* (CSJ sentencia SC5324-2019).

Estos testimonios, valorados individualmente y en su conjunto, no tienen la fuerza y la contundencia para llevar a la Sala al convencimiento de que entre la demandante y **RICARDO ROJAS PARRA** existió una comunidad de vida, con características de singularidad y permanencia, y menos para inferir que precisamente en marzo de 2012 unieron sus vidas. Tampoco, de su contemplación objetiva y jurídica, refulge que, como lo señaló el apoderado apelante, se trata de testimonios expresivos, responsivos, coherentes y unívocos en señalar que *"vieron de manera personal y directa, comportarse al causante y mi mandante como esposos"*. Menos se logra acreditar con estas versiones lo que aseveró la señora **TÁMARA** en su interrogatorio de parte de que *"compartimos siempre todas las actividades políticas, las actividades sociales, sus amigos sabían que yo era su mujer"*.

De manera particular, los hijos **VANESSA** y **PAUL DIAZGRANADOS DE LA MOTTA**, en quienes se supone una mayor cercanía y contacto, se limitaron a indicar que siempre vieron a la pareja viviendo juntos, lo que infiere el segundo citado, ya que cuando iba a visitar a su progenitora *"veía que él se quedaba a dormir ahí"*. La segunda, cada vez que se le indagaban detalles particulares, se excusaba en que su relación era "lejana" y, por tanto nada le constaba. En conclusión, nada señalaron sobre peleas, alegrías de la pareja, manifestaciones afectuosas, episodios remarcables, no hablaron de un proyecto de vida, vivencias propias de una pareja, los hábitos indicadores de la vida en común, que sirvieran para ilustrar las cosas o situaciones que compartían los consortes, en fin lo "normal" de una convivencia de una pareja frente a los hijos de una de ellas, lo que permite afirmar su dicho no tiene ciencia, que lo haga creíble.



La señora **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO** refirió que eran pareja, pero no dio cuenta de las situaciones prácticas o hechos particulares que ejemplificaran la vida común que sirvan de soporte a su afirmación. Afirmó que vio al señor **RICARDO ROJAS PARRA** en cuatro (4) oportunidades, y solo en una de ellas en la casa de la demandante y que como estaba en pijama, dedujo que eran esposos. La testigo nunca compartió eventos sociales o reuniones de ninguna clase, es decir sin datos de tiempo, modo y lugar sobre vicisitudes conaturales a un vínculo marital que se extendió por aproximadamente seis (6) años. En complemento remató su testimonio señalando que con la demandante llevan una amistad desde 2008 *“pero usted sabe que uno aquí en Bogotá tampoco es que vaya a tener amistades tan de cerca, no, son amistades de trabajo y amistadas que ella muy de vez en cuando viene a mi casa”*.

Dijo la testigo **LUZ YOMARY MALAVER POVEDA** que “infiere” que las partes cohabitaban, pero en completa orfandad sobre de datos para dar cuenta de la ciencia de su dicho, sin develar hechos puntuales. La declarante no rememoró ninguna minucia que ilustrara la inferencia de que la pareja conformó una unión marital de hecho, como situaciones, lugares, datas, estados de ánimo, conversaciones, o equivalentes. Sus aseveraciones siempre giraron sobre la expresión “pareja” y “vivir juntos”, sin explicar los fundamentos de su dicho, más cuando conoció a la demandante en septiembre de 2015 y limitó su conocimiento a los primeros meses de 2018, pues dijo que fue “testigo”, pero de la parte final de la vida de don **RICARDO**, específicamente a su hospitalización.

Por tanto, un análisis de las probanzas citadas excluye que la relación amorosa entre el demandante y el *de cujus* haya perdido su connotación de amorío para mutar a una cohabitación permanente, compartiendo techo en forma constante y continua. En complemento, la prueba documental no refleja la unión, sino una vida independiente de la pareja, y los testimonios de los señores **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS y ARMANDO ROJAS HAUPT** prácticamente desconocen cualquier dato sobre la indagada unión, pues el causante nunca les contó de la demandante, y el primero vino a conocerla un mes antes del fallecimiento de su primo y el segundo en el funeral, testigos sobre los cuales reprocha el apelante que *“se refieren a ella con familiaridad”*, lo que indica que los traicionó *“su propio sub-consciente”*.



Esta es una percepción del recurrente que en nada infirma el relato brindado por los testigos. Que un declarante se refiera a la parte por su nombre sin el calificativo de señora o doña, absolutamente ninguna incidencia tienen en su credibilidad y en el mérito de su declaración, pues lo sustancial es que ninguna contradicción interna se avizora. Amén de que la propia demandante reconoce que conoció al primo de su pareja un mes antes de su fallecimiento y al otro testigo ni siquiera lo mencionó.

7. Si bien la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** tenía registrado como beneficiario al señor **RICARDO ROJAS PARRA** como “compañero” desde el 2013 en un plan de previsión exequial, ha de verse que según lo certificó Jardines de Paz S.A. el 30 de mayo de 2018, también aparece en su “grupo básico familiar” como beneficiario el señor “**DELASCAR DIAZGRANADOS NAVAS**” en calidad de “esposo” desde “agosto de 2010” (fl. 145), lo que no tiene explicación ya que la cesación de los efectos civiles de ese matrimonio se había realizado cuatro años antes, esto es mediante la escritura pública No. 00853 del 11 de mayo de 2006 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá (fl. 256). Por tanto, se trata de una situación equívoca para fundar sobre ella por lo menos el indicio de una unión marital.

Ahora, es cierto que a la señora **TÁMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTÍNEZ** le fue reconocida una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor **RICARDO ROJAS PARRA**, según resolución SUB 287490 de 31 de octubre de 2018 emitida por **COLPENSIONES** (carpeta Colpensiones), sin embargo tal reconocimiento no ata al operador judicial para deducir de esa resolución una unión marital, ya que ese tema de seguridad social se acredita con dos declaraciones extra juicio, que en el caso particular fueron las rendidas por los señores **GLORIA EMMA ROJAS BRAVO** y **LEONARDO GALINDEZ PAZ**, en tanto que acá se trata de una unión en los términos de la ley 54 de 1990, la que concierne escrutar a la especialidad jurisdiccional de familia bajo la tipología de esta clase de familia.

8. En particular, el apelante crítica el testimonio del señor **BENAJMÍN ANZOLA VELASCO**, señalando que la señora Juez procedió a intervenir y con ello “*para desplazar al testigo y responder ella misma*”, lo que muestra el “*denodado interés de la Operadora Judicial de primer grado en corregir las falaces respuestas que estaba dando el testigo BENJAMIN ANZOLA VELASCO*”, para afirmar el “*desprestigio en que se encuentra la*



Administración de Justicia a partir del descubrimiento del Cártel de la Toga”, y señalar que se encuentra “confungido (sic) y confundido” pues “jamás en mis ya largos cuarenta años de ejercicio profesional, había visto a un Juez de la República, entrometiéndose a enderezar de esa manera un testimonio”.

En la presente sentencia se ha dejado al margen del análisis el testimonio del señor **BENJAMÍN ANZOLA VELASCO**, no porque el reproche del apelante tenga asidero, pues el comportamiento de la señora Juez de primera instancia fue el mismo con todos los testimonios e interrogatorio recepcionados, tal como se constata en las audiencias virtuales respectivas y, por otro lado, en la audiencia virtual en la que se recepcionó la declaración del señor **BENJAMÍN ANZOLA VELASCO**, ninguna protesta blandió el apoderado, si era que en su presencia se estaba cometiendo semejante desafuero, sino para ver de establecer que aun con prescindencia de su versión, la sentencia apelada se mantiene en pie. No obstante, y si bien los apelantes deben ser vigorosos en su argumentación, no se puede prohijar que parte de su labor dialéctica se desarrolle sobre insinuaciones que afectan, de manera general a la dignidad de la administración de justicia, y en particular a la honra y estima de la juzgadora de instancia. Por tal razón, se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que guarde la medida, seriedad y respeto en sus intervenciones procesales.

9. Por último, señala el extremo impugnante que los señores **BENJAMÍN ANZOLA VELASCO** y **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ VARGAS** incurren en contradicciones. El primero dijo que al entierro de **RICARDO** fue muy poca gente, pero el segundo dijo que acudió mucha, por lo que *“fuerza es concluir que los testimonios que transgreden ese principio de no contradicción, sencillamente se excluyen entre sí, debilitan y derrumban per se, cualquier asomo de credibilidad”.*

Este reclamo deviene infructuoso. Que un testigo haya dicho que en el funeral hubo muchas personas y que otro afirme que fueron pocas, ello depende de lo que cada declarante pudo haber percibido, y no por ello se contamina todo el testimonio, más cuando, enlazadas la versión de cada uno con la de los demás y conectados con la prueba documental refulge su armonía con lo basilar.

10. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación



verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

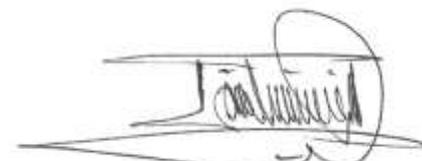
PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 4 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE TÁMARA MARLENE DE
LA MOTTA MARTÍNEZ CONTRA HEREDEROS DE RICARDO ROJAS
PARRA – RAD. 11001311000420200045201.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7b387459982b1305528c82f78412990df751d85fd4b7f1d8158fca
831f3a6a**

Documento generado en 25/03/2021 02:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**